



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2023-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail EDWINPINEDAVEGA@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **CARLOS MONTOYA VILLAMIZAR**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la ubicación del domicilio de la parte demandada, el cual en el presente caso es Bucaramanga (Santander) y la naturaleza del asunto Proceso Ordinario Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual e Indemnización de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Perjuicios. La cuantía la estimo como lo afirma el demandante, en una suma superior a NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$90.500.000,00)."

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce con claridad que la competencia del asunto puesto en consideración de este despacho debe aplicarse lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por las siguientes razones:

- El actor enuncia con claridad en el acápite de competencia y cuantía lo siguiente:

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la ubicación del domicilio de la parte demandada, el cual en el presente caso es Bucaramanga (Santander) y la naturaleza del asunto Proceso Ordinario Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual e Indemnización de Perjuicios.

Por lo tanto, para conocer la demanda presentada, el actor encausa la misma por el domicilio del demandado, es decir, expresa con claridad que la elección de la competencia para resolver el conflicto planteado debe ceñirse a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

- El domicilio de la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6 corresponde a Bogotá, dado a que la accionada es una sociedad con domicilio principal en la referida municipalidad, tal y como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica, conforme la siguiente captura de pantalla:

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Nit: 860524654 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De lo cual podemos colegir que se tiene que dar aplicación estricta a la norma general prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, elegida por el mismo accionante, esto es, el domicilio del demandado y por tal razón, para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente a Bogotá, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Lo anterior en atención además a que todas las diligencias previas adelantadas por el aquí accionante han sido enviadas a la dirección del domicilio principal de la entidad demandada, como se corrobora en los anexos allegados con la demanda,

Bucaramanga, Abril 27 de 2022

Señores
Aseguradora Solidaria de Colombia
Gerencia de Indemnizaciones de Automóviles
Comité Evaluador
Bogotá D.C.
Gerec
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición a Particulares

Póliza: N° AU 994000001228
Reclamo: AU N° 2021-400-30113
Placas Vehículo Asegurado: TAQ872
Propietario: Carlos Montoya Villamizar
Cedula de Ciudadanía: N° 91.240.712 de B/manga



Bucaramanga, Abril 29 de 2022

Señores
Aseguradora Solidaria de Colombia
Gerencia de Indemnizaciones de Automóviles
Comité Evaluador
Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición a Particulares

Póliza: N° AU 994000001228
Reclamo: AU N° 2021-400-30113
Placas Vehículo Asegurado: TAQ872
Propietario: Carlos Montoya Villamizar
Cedula de Ciudadanía: N° 91.240.712 de B/manga



lo cual es coherente con lo estimado en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., considerando que ha sido a elección del aquí demandante tramitar el asunto de marras, incluso antes de entablar la presente acción, contra la sede o domicilio principal de la entidad pasiva, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Bogotá, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras. Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (REPARTO)** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023af9af37cfa2132eb53eb3a7b8eae5197dab91c64fda7e4007c65b641ab967**

Documento generado en 23/02/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>